



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0132/2019/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
16 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00194919 a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

"Estado actual que guarda el Río Atoyac, municipios del estado de Oaxaca que atraviesa, plan de acción para su rescate y saneamiento, presupuesto asignado durante 2018 y para 2019 para el rescate y saneamiento."

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SEMAEDES0/UJ/UT/016/2019, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Y del análisis a la información que solicita a este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia le comunica que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 9 fracciones XIV y XL , 13 BIS 3 fracción X, 86 BIS 2, 96 BIS 2 fracción III, y 113



fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 84 párrafo primero, 133, 134, 135 fracciones I y II, 150, 151 y 156 fracciones I, II y III del reglamento de Ley de Aguas Nacionales, corresponde a la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el saneamiento del Río Atoyac del Estado de Oaxaca, considerando que se trata de un cuerpo de agua nacional, aunado a que corresponde a ese Organismo la administración de fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas, así como contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación; asimismo con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua, "La Comisión" podrá apoyar estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional.

Asimismo resulta conveniente hacer del conocimiento al solicitante que esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable en atención al compromiso del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, identificado con el número 171 denominado "Limpieza del Río Atoyac", en coordinación con diferentes Dependencias del sector, se encuentra realizando las siguientes acciones:

1.- Gestión de recursos ante las Instancias competentes, para la realización de estudios de residuos sólidos y de aguas residuales del proyecto regional para el saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado, para que en el supuesto de que la Secretaría de Finanzas otorgue la suficiencia presupuestaria, se implemente dicho proyecto para el próximo ejercicio fiscal.

2.- Acercamiento con las Autoridades Municipales de los 38 Municipios que colindan con el afluente del Río Atoyac, para la firma de la "Carta compromiso para el saneamiento de los referidos Ríos Atoyac y Salado", en el que participarán los tres órdenes de Gobierno, con la finalidad de establecer lineamientos para realizar acciones conjuntas que permitan cumplir con el objetivo del saneamiento de dichos afluentes de acuerdo al ámbito de competencias;

3.- Con la finalidad de fortalecer las acciones que se implementan para el saneamiento del Río Atoyac, esta Secretaría a través de la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad; Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable; así como con el Departamento de Capacitación, Cultura Ambiental y Comunicación Social, impartirán pláticas y talleres a los municipios que se ubican al paso del afluente de este río, con el propósito de:

a. Concientizar a la población sobre la problemática actual derivada del mal manejo de los residuos sólidos urbanos, las afectaciones a los recursos naturales del Estado, así como las alternativas que existen para disminuir la generación de basura y aprovechamiento de material orgánico para generar abono;

b. Formar a los gobiernos locales para que estos incidan en la educación de la población sobre la problemática que presenta el arbolado urbano y las bóvedas raparías en el afluente de los ríos y arroyos, y en consecuencia procuren su conservación. [...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0132/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"No anexan el oficio citado".(sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0132/2019/SICOM**.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma las siguientes manifestaciones del Sujeto Obligado:

[...]

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día 19 de marzo de 2019 recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00194919, formulada por el Ciudadano [REDACTED], misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente y en la cual requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la siguiente información: -----

"Estado actual que guarda el Rio Atoyac, municipios del estado de Oaxaca que atraviesa, plan de acción para su rescate y saneamiento, presupuesto asignado durante 2018 y para 2019 para el rescate y saneamiento" (SIC).

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 25 de marzo de 2019, emitió el oficio número OF.- SEMAEDESO/UJ/UT/016/2019, por medio del cual le comunicó al solicitante la declaratoria de incompetencia para brindar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00194919, toda vez que en observancia a lo establecido en los artículos 4, 9 fracciones XIV y XL, 13 BIS 3 fracción X, 66 BIS 2, 96 BIS 2 fracción III, y 113 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 84 párrafo primero, 133, 134, 135 fracciones I y II, 150, 151 y 156 fracciones I, II y III del Reglamento de Ley de Aguas Nacionales, corresponde a la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el saneamiento del Río Atoyac del Estado de Oaxaca, considerando que se trata de un cuerpo de agua nacional, aunado a que corresponde a ese Organismo la administración de fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas, así como contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación; asimismo con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua, "La Comisión" podrá apoyar estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional. -----

Asimismo con fundamento en el artículo 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le comunicó que lo procedente es que dirigiera su solicitud a la Comisión Nacional del Agua, consulta que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Insurgentes Sur 2416, Copilco El Bajo, Ciudad de México. C.P. 04340. Teléfono 51744000.- -----

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.



ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Aunado a lo anterior esta Unidad de Transparencia, remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, dicha declaratoria de incompetencia para que el referido Cuerpo Colegiado conociera del asunto de mérito, y en términos de lo previsto por el artículo 68 fracción II de la Ley en cita confirmara, modificara o revocara dicha determinación; con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del Ciudadano [REDACTED].

Es por ello que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción II y 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, celebró en fecha 28 de marzo de 2019, la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve, en la cual sus integrantes llevaron a cabo el Análisis de la Declaratoria de Incompetencia para brindar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00194919 emitida por la Unidad de Transparencia mediante el oficio número OF.- SEMAEDES/UV/UT/016/2019, y aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, la determinación de la Unidad de Transparencia contenida en el oficio número OF.- SEMAEDES/UV/UT/016/2019, y confirmar la declaratoria de Incompetencia y orientación para brindar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00194919; y de la cual el recurrente tuvo conocimiento en fecha 04 de abril de 2019, cuando le fue notificado el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca a través del siguiente link <https://oaxaca.informex.org.mx/>.

Por lo cual contrario a lo que manifiesta el recurrente, respecto a que no se anexó el oficio citado, se manifiesta que esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notificó mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, el oficio número OF.- SEMAEDES/UV/UT/016/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual dicho Órgano Colegiado confirmó la declaratoria de incompetencia para brindar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00194919, circunstancia que se puede constatar del seguimiento a la solicitud de información hoy recurrida.

[...]" (sic.)

Acompañando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Oficio de respuesta número SEMAEDES/UV/UT/016/2019, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve;
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, número SEMAEDES/CT/SE/03/2019, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, misma que en el punto cinco y acuerdo tercero, confirmó la incompetencia del Sujeto Obligado para proporcionar la totalidad de la información requerida en los siguientes términos:

5.- Análisis de la Declaratoria de Incompetencia para brindar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00194919, emitida por la Unidad de Transparencia mediante el oficio número OF.- SEMAEDES/UV/UT/016/2019. En uso de la palabra el Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, da cuenta de la Solicitud de Información con número de folio 00194919, formulada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente de su recepción, en la cual el solicitante requirió lo siguiente: "Estado actual que guarda el Río Atoyac, municipios del estado de Oaxaca que atraviesa, plan de acción para su rescate y saneamiento, presupuesto asignado durante 2018 y para 2019 para el rescate y saneamiento. [SIC]".

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia emitió el oficio número OF.- SEMAEDES/UV/UT/016/2019 en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual informó al solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 9 fracciones XIV y XL, 13 BIS 3 fracción X, 86 BIS 2, 96 BIS 2 fracción III, y 113 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 84 párrafo primero, 133, 134, 135 fracciones I y II, 150, 151 y 156 fracciones I, II y III del Reglamento de Ley de Aguas Nacionales y 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, determinó procedente que respecto a



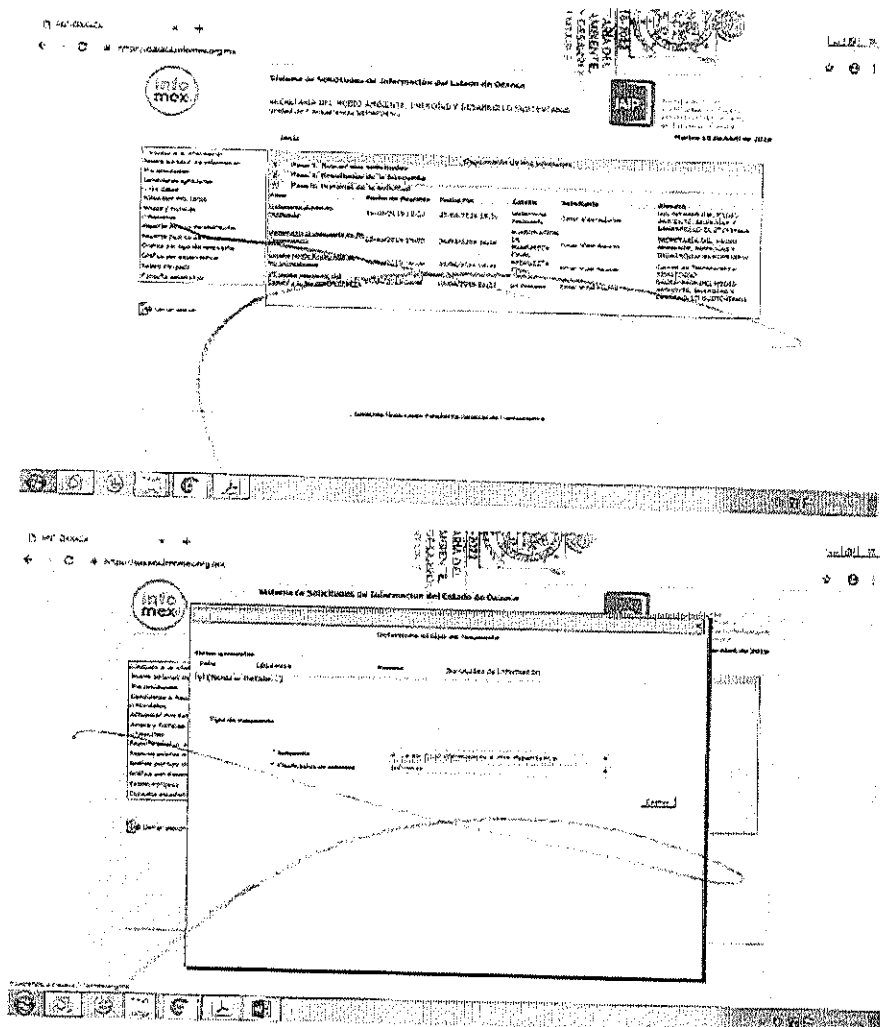
la información que solicita del Estado actual que guarda el Rio Atoyac, municipios del estado de Oaxaca que atraviesa, plan de acción para su rescate y saneamiento, presupuesto asignado durante 2018 y para 2019 para el rescate y saneamiento, lo precedente es que dirija su solicitud a la Comisión Nacional del Agua, consulta que podrá realizar de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en las siguientes páginas electrónicas <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada Avenida Insurgentes Sur 2416, Copilco El Bajo, Ciudad de México, C.P. 04340, Teléfono: 51744000.

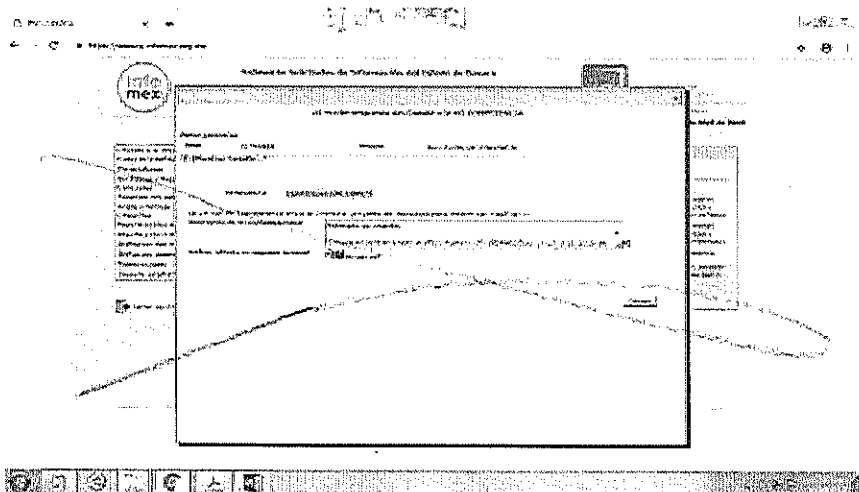
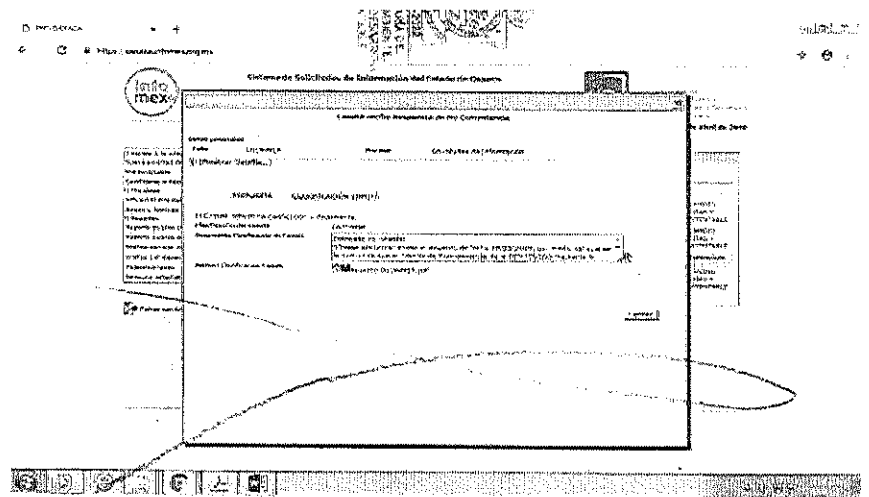
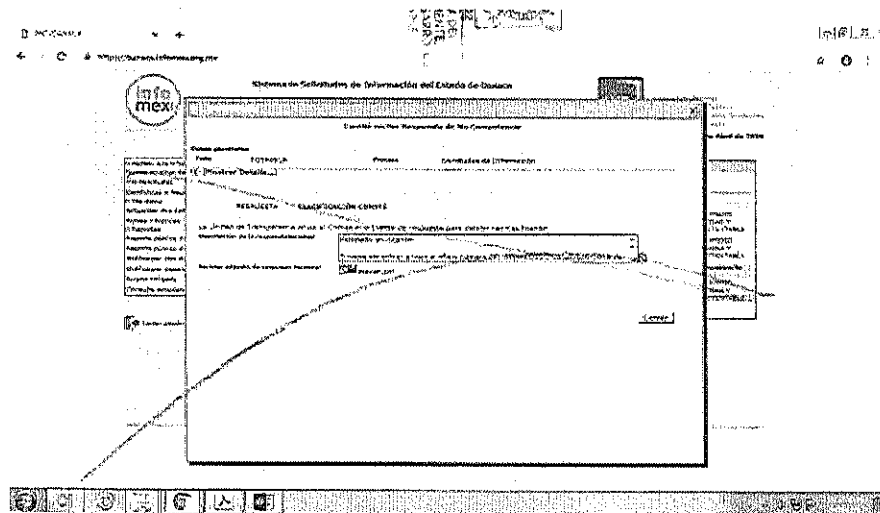
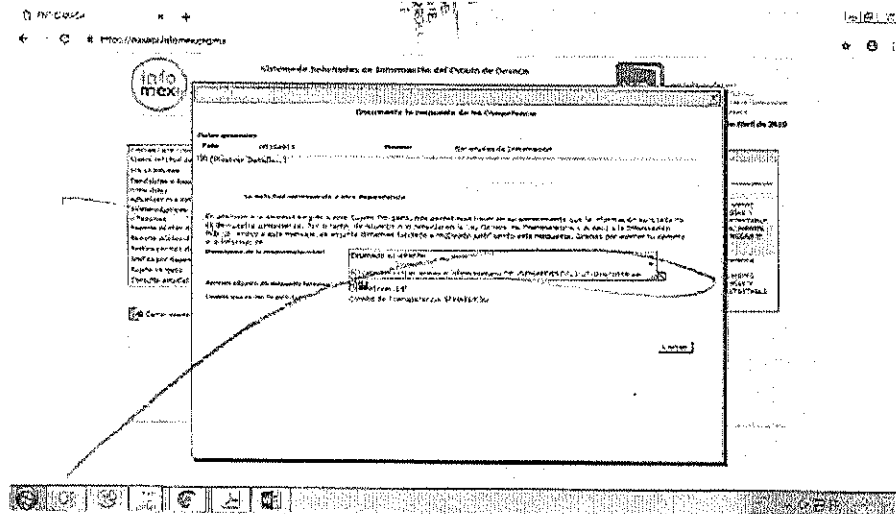
Asimismo la Unidad de Transparencia, remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la presente declaratoria de incompetencia para que dicho Cuerpo Colegiado conozca del asunto de mérito, y en términos de lo previsto por el artículo 68 fracción II de la Ley en cita confirme, modifique o revoque dicha determinación; con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Analizadas que fueron las documentales aludidas anteriormente y escuchados los integrantes del Comité en este punto, se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, la determinación de la Unidad de Transparencia contenida en el oficio número OF.- SEMAEDES/016/2019, y se confirma la declaratoria de incompetencia y orientación para brindar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00194919, por los motivos anteriormente planteados.

TERCERO.- Se aprueba por unanimidad de votos, la determinación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número OF.- SEMAEDES/016/2019, y se confirma la declaratoria de incompetencia para brindar respuesta a la Solicitud de Información con el número de folio 00194919.

- Seis capturas de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca:





Por lo que para mejor proveer se dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día



siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable**, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el tres de abril de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya



que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que adjunto al oficio de turno elaborado por la Secretaría General de Acuerdos de éste Instituto, aparece el oficio de respuesta a la solicitud de información, número SEMAEDES0/UJ/UT/016/2019, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve; de igual forma, de la captura de pantalla adjunta a dicho oficio de turno, aparece la ventana de respuesta que dio el Sujeto Obligado, en la que se advierte que en la sección "Archivo adjunto de respuesta terminal", aparece adjunto un archivo denominado "atoyac.pdf"; y toda vez que el Sujeto Obligado acompañó a su oficio de alegatos las capturas de pantalla donde se advierte que dio respuesta a la solicitud de información el día tres de abril, y que la vista previa de la respuesta otorgada estaba disponible para su acceso, se genera la convicción suficiente en este Órgano Garante de que el oficio de respuesta a la solicitud de información, se encuentra disponible para su descarga y visualización.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que en el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante, prevista en el artículo 128, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que el Sujeto Obligado acreditó



que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día tres de abril del dos mil diecinueve, en un archivo debidamente adjunto y disponible para descarga.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de la Recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, se confirma que el Sujeto Obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0132/2019/SICOM**, toda vez que no se actualiza la causal establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

